

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Radicación: [73001-40-03-001-2025-00171-00](#)

Ref.: Acción de Tutela.

Accionante: Luis Eduardo González Rincón.

Accionado: Milton Restrepo Ruiz.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor Luis Eduardo González Rincón, contra el señor Milton Restrepo Ruiz, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, el buen nombre, a la rectificación y a la honra.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso el accionante que es periodista y que ejerce el cargo director de un medio de comunicación local denominado *El Olfato*. Que, el enjuiciado ha venido desempeñando por varios años cargos públicos, siendo, su más reciente nombramiento el día 3 de febrero del 2025 cuando se designó como gerente de la Empresa Ibagué Limpia.

Que el medio de comunicación que representa se ha destacado por tener una línea investigativa, donde se ha en puesto en conocimiento de la comunidad en general y de los entes de control las malas prácticas de la administración. Entre las cuales, se ubican denuncias públicas del hoy accionado relacionadas con procesos de licitación de la alcaldía municipal de Ibagué y de la actual mandataria entorno a su gestión. Situación que advierte, ha causado una campaña en su contra de desprestigio y hostigamiento por parte de secretarios, directores y contratistas de la administración municipal.

Manifestó que el día 26 de enero del 2025, fue publicado un vídeo que alcanza a la fecha 28.600 reproducciones en la cuenta anónima de Tiktok

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

AZC

@coalicionpolitiquera23_, donde se exponían contratos que *El Olfato* había suscrito con entidades de orden departamental con objeto contractual de pauta publicitaria; lo cual, señala como *soborno*. Informa, que como respuesta a lo anterior escribió una editorial manifestando que no accedería a las intimidaciones, aludiendo a las personas que de manera anónima publicaron el contenido en disputa.

Luego, el 2 de febrero del 2025 el accionado realizó una publicación, en su cuenta de X @miltonrestrepo, relacionando una captura de pantalla de un fragmento del vídeo publicado en *El Olfato* mencionado en el hecho anterior, bajo los siguientes términos: “*“El Jhon Jairo Velázquez” criollo o alias Popeye digital, jefe de sicarios digitales y extorsivos del Tolima, dando lecciones de moral o dignidad ??? A donde hemos llegado? Queda claro según su propia declaración que le dan dinero (más de 800 millones) para hablar o callar.*

Es así como, el gestor advierte que el hecho de que una persona de trayectoria pública realice declaraciones donde lo equipara con el sicario más peligroso del país siendo insultantes, irrespetuosas, vejatorias y calumniosas, no se pueden entender cobijadas por la libertad de expresión; máxime, el alcance que puede abarcar en atención a la labor periodística que desempeña.

Por lo anterior, le solicitó al encartado el día 6 de febrero del 2025 a través del correo electrónico info@ibaguelimpia.com que se retractara y eliminara el contenido publicado. Sin embargo, la respuesta fue negativa, bajo el argumento que era un ciudadano del común y no ostentaba el cargo de gerente de Ibagué Limpia.

Dado lo anterior, acude al mecanismo constitucional con el fin de que sea amparado el derecho fundamental presuntamente vulnerado por el accionada, ordenándole eliminar la publicación realizada el 02 de febrero del año 2025 en la cuenta de la red social x de nombre “@miltonrestrepo”, y, en consecuencia, se realice una rectificación y retractación publica frente a los señalamientos realizados contra el mismo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

El accionado *Milton Restrepo Ruiz*, contestó el requerimiento realizado por este despacho judicial, el pasado 11 de marzo de 2025. Solicitó declarar improcedente y negar las pretensiones de la presente acción de tutela, al no haberse trasgredido los derechos fundamentales reclamados por la accionante. Petición que argumentó manifestando que lo publicado por el medio *el Olfato* no ha sido un periodismo objetivo que proporcione una información verdadera, completa y dentro del contexto de los hechos, luego, ha sido víctima de afirmaciones que atentan contra su honra

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

AZC

y buen nombre, sin ningún tipo de prueba.

Precisó que la publicación objeto de controversia, no la realizó como servidor público, función que ejerce desde el 03 de febrero del presente, si no como una persona del común con una opinión y crítica sobre las acciones llevadas a cabo por el ofato en las redes sociales y otras plataformas digitales, en uso de su derecho a la libre expresión, razón por la que, no accedió a la solicitud de eliminación y/o retractación requerida por el gestor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la acción de tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

En el *sub judice*, Luis Eduardo González Rincón, acude al presente mecanismo solicitando se le garantice en debida forma el derecho a la dignidad humana, el buen nombre, a la rectificación y a la honra, ordenándole eliminar la publicación realizada 02 de febrero del año 2025 en la cuenta de la red social x de nombre “@miltonrestrepo”, y, en consecuencia, se realice una retractación publica frente a las manifestaciones realizadas.

Por su parte el accionado *Milton Restrepo*, solicitó la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Conforme a lo historiado se desestimaré el ruego tuitivo por improcedente. Ello por cuanto la única causal que eventualmente habilitaría el estudio de la tutela contra el accionado, un particular, sería el estado de indefensión en que el gestor se hallare frente a aquél. No obstante, no existe un elemento fáctico del cual se pueda predicar una asimetría que torne este mecanismo residual como el principal, en reemplazo de los ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

Sobre procedencia de la acción constitucional respecto del principio de subsidiariedad, la Corte manifestó:

“(…) Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación

j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2614248

AZC

respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) *Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

ii) *Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

iii) *Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación. (...)*¹

(Negrilla del despacho)

Memórese, la Corte Constitucional ha definido el alcance de esta causal excepcional de procedencia de la tutela contra los particulares así:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión (...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...).

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría

¹ Sentencia SU420 de 2019

de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro.

“En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.”²

² Sentencia T-117 de 2018

En ese orden de ideas, evaluados los elementos de convicción y teniendo en cuenta las reglas que impone la jurisprudencia expuesta, se observa que el estado de indefensión no se verifica en este caso concreto, pues no se avizora ninguna circunstancia que evidencie un plano de desigualdad tal, en donde el accionado ejerza un poder que doblegue la capacidad del accionante de repeler los ataques de los que presuntamente es objeto.

Los hechos relatados corresponden a los conflictos censurables que entre particulares se suscitan en el indebido desarrollo de las relaciones sociales y las inconformidades suscitadas entre las partes. De esa manera son las vías ordinarias y no sendero de lo constitucional, las que están llamadas a resolver la disputa. Ahora, no quiere decir que la justicia no proteja a los afectados por esas conductas, mucho menos que se desestime que hayan ocurrido en la realidad, lo concluido es que no es este mecanismo expedito, el destinado para el efecto, sino otros, en donde ambas partes a través de los medios de prueba debidamente practicados pueden acreditar la veracidad de sus dichos.

Por lo anterior, resulta improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el ciudadano acude a esta herramienta judicial para solicitar la protección de un derecho fundamental cuando este es vulnerado por la negativa de la entidad. En consecuencia, cuando el usuario activa este mecanismo constitucional sin que haya acudido en primera medida a reclamar su pretensión, el ruego tuitivo encalla en el requisito de la subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo González Rincón contra Milton Restrepo Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a faint grid pattern.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez